Santiago, siete de abril de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Que, se ha instruido sumario en la presente causa Rol Nº 185-2011, a los que se encuentran acumulados los autos Rol Nº 211-2011, de esta Visita Extraordinaria en el Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, a fin de investigar el delito de Homicidio Calificado de dos personas individualizadas como Ángel Daniel Espinosa Valenzuela y Miguel Antonio Díaz León, perpetrado el día 14 de septiembre de 1973, y determinar la responsabilidad que en éste le ha correspondido a: 1) HUMBERTO SEGUNDO QUIÑONES MARÍN, chileno, natural de Copiapó, Suboficial Mayor en Retiro de Carabineros de Chile, cédula nacional de identidad No 02.809.718-2, nacido el día 06 de diciembre de 1930, con domicilio en esta ciudad, calle Alihuen N° 8262, comuna de La Florida, nunca antes procesado; 2) CARLOS ALFREDO CÓRDOVA SALINAS, chileno, natural de Temuco, casado, Cabo Segundo en Retiro de Carabineros de Chile, cédula nacional de identidad Nº 05.389.369-4, nacido el día 15 de agosto de 1946, con domicilio en calle Totoral N° 0320, Villa Los Riscos 1, Temuco, condenado con anterioridad; y 3) ALFONSO ANTONIO SILVA RAMÍREZ, chileno, natural de Linares, casado, Cabo Primero en Retiro de Carabineros de Chile, cédula nacional de identidad Nº 04.359.325-0, nacido el día 12 de agosto de 1942, con domicilio en Paso Ancho. Kilómetro 31, Camino San Fabián de Alico, comuna de San Carlos, condenado con anterioridad, para lo cual se han reunido los siguientes antecedentes:

A fojas 01 y siguiente, rola requerimiento efectuado por doña Beatríz Pedrals García de Cortázar, Fiscal Judicial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a objeto que se investiguen los hechos y circunstancias de la muerte de don **Miguel Antonio Díaz León**.-

A fojas 06 y siguientes, rola querella criminal, deducida por doña Alicia Lira Matus, en su calidad de Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, por los delitos de homicidio y asociación ilícita, en contra de todos quienes aparezcan responsables, cometidos en la persona de **Miguel Antonio Díaz Léon** y **Ángel Daniel Espinosa Valenzuela**, el primero ejecutado el 15 de septiembre de 1973 y, el segundo, el día 14 de septiembre de 1973, ambos en la vía pública, fundada en los antecedentes de hecho y de derecho que expone.-

A fojas 51 y siguiente, rola requerimiento efectuado por doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, Fiscal Judicial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a objeto que se investiguen los hechos y circunstancias de la muerte de don **Ángel Daniel Espinosa Valenzuela**.-

A fojas 203 y siguientes, y 208 y siguiente, presta declaración indagatoria **Humberto Segundo Quiñones Marín**.-

A fojas 465 y siguientes, rola querella criminal, deducida por don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, en contra de todos aquellos que resulten responsables de los delitos de secuestro simple y homicidio calificado, cometidos en perjuicio de Miguel Antonio Díaz León y Ángel Daniel Espinosa Valenzuela, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho que expone.-

A fojas 490 y siguientes, rola declaración indagatoria de **Alfonso Antonio Silva Ramírez**.-

A fojas 497 y siguientes, presta declaración indagatoria Carlos Alfredo Córdova Salinas.-

A fojas 694 y siguientes, **se somete a proceso** a **Humberto Segundo Quiñones Marín, Alfonso Antonio Silva Ramírez,** y **Carlos Alfredo Córdova Salinas,** como **autores** del delito de **Homicidio Calificado** de Ángel Daniel Espinosa Valenzuela y Miguel Antonio Díaz León, perpetrado en Santiago, el día 14 de septiembre de 1973, ilícito previsto y sancionado por el artículo 391 N° 1, del Código Penal, confirmado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a fojas 732 de autos.-

A fojas 838 y siguiente, rola extracto filiación y antecedentes, correspondiente al procesado de autos, **Carlos Alfredo Córdova Salinas**, condenado con anterioridad en causa Rol N° 511/1973, sustanciada ante la Segunda Fiscalía Militar de Santiago.-

A fojas 840 y siguiente, rola extracto de filiación y antecedentes, correspondiente al procesado de autos, **Alfonso Antonio Silva Ramírez**, condenado con anterioridad en causa Ro9l 511/1973, sustanciada ante la Segunda Fiscalía Militar de Santiago.-

A fojas 842 y siguiente, rola extracto de filiación y antecedentes, correspondiente al procesado de autos, **Humberto Segundo Quiñones**Marín, que no registra anotaciones prontuariales pretéritas.-

A fojas 844, se declara cerrado el sumario.-

A fojas 862 y siguientes, complementado a fojas 988, se acusa a Humberto Segundo Quiñones Marín, Alfonso Antonio Silva Ramírez, y Carlos Alfredo Córdova Salinas, como autores del delito de Homicidio

Calificado de Ángel Daniel Espinosa Valenzuela y Miguel Antonio Díaz León, perpetrado en Santiago, el día 14 de septiembre de 1973, ilícito previsto y sancionado por el artículo 391 N° 1, del Código Penal.-

A fojas 885 y siguientes, don David Osorio Barrios, por la querellante, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), se adhiere a la acusación fiscal, solicitando se considere la concurrencia de las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas por el artículo 12 N° 8 y 11, del Código Penal.-

A fojas 888 y siguientes, doña Constanza Ugalde Ponce, por el querellante de autos, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, formula acusación particular en contra de los encausados, como autores del delito de homicidio calificado de Ángel Daniel Espinosa Valenzuela y Miguel Antonio Díaz León, perpetrado en Santiago, el día 14 de septiembre de 1973, previsto y sancionado por el artículo 391 N° 1, del Código Penal, y como autores del delito de secuestro en perjuicio de los antes mencionados, invocando las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas por el artículo 12 N° 8 y 11, del Código Penal.-

A fojas 896 y siguientes, la defensa de los encausados, Humberto Segundo Quiñones Marín y Alfonso Antonio Silva Ramírez, contesta la acusación fiscal, su respectiva adhesión, y la acusación particular de autos, formulando sus descargos, los que serán analizados en su oportunidad.-

A fojas 994 y siguientes, la defensa del encausado, Carlos Alfredo Córdova Salinas, contesta la acusación fiscal, su respectiva adhesión, y la acusación particular de autos, formulando sus descargos, que serán analizados en su oportunidad.-

A fojas 1012, se recibe la causa a prueba.-

A fojas 1027, se certifica el vencimiento del término probatorio.-

A fojas 1028, se ordena traer los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.-

Estando los autos en estado de fallo, se han traído para dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

PRIMERO: Que, a fojas 862 y siguientes, complementado a fojas 988, se acusa a Humberto Segundo Quiñones Marín, Alfonso Antonio Silva Ramírez, y Carlos Alfredo Córdova Salinas, como autores del delito de Homicidio Calificado de Ángel Daniel Espinosa Valenzuela y Miguel Antonio Díaz León, perpetrado en Santiago, el día 14 de septiembre de 1973,

ilícito previsto y sancionado por el artículo 391 N° 1, del Código Penal, y que, a fin de establecer tal hecho punible, se han reunido los siguientes elementos de convicción y prueba que se analizan y ponderan:

- 1.- Requerimiento, de fojas 01 y siguiente, formulado por doña Beatríz Pedrals García de Cortázar, Fiscal Judicial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a objeto que se investiguen los hechos y circunstancias de la muerte de don Miguel Antonio Díaz León, quien fuera hallado muerto el día 15 de septiembre de 1973, en la vía pública, en la ciudad, de Santiago, con heridas de bala, sin que existan mayores noticias acerca de las circunstancias que rodearon esta muerte, o de quién o quiénes la ocasionaron.-
- 2.- Querella criminal, de fojas 06 y siguientes, que doña Alicia Lira Matus, en su calidad de Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), deduce en contra de todos quienes aparezcan como responsables por los delitos de homicidio y asociación ilícita, cometidos en la persona de Miguel Antonio Díaz León y Ángel Daniel Espinosa Valenzuela, fundada en que, el primero de los nombrados muere ejecutado el 15 de septiembre de 1973, en la vía pública, en Santiago, por una herida de baja torácico cervical con salida de proyectil, según lo señala su certificado de defunción, en tanto, el segundo de los mencionados, murió el día 14 de septiembre de 1973, a las 07:00 horas, en la vía pública, por múltiples heridas de bala torácico abdominales, según consigna el certificado médico de defunción del Instituto Médico legal; agrega la querellante que, según las declaraciones de testigos presenciales, ambos fueron detenidos en una vivienda, en la Población Radal, comuna de Quinta Normal, el día 12 de septiembre de 1973, alrededor de las 10:00 horas, por efectivos de Carabineros, que los trasladaron hasta el retén de dicha población.-
- 3.- Oficio, de fojas 13, fechado el día 28 de marzo de 2011, emanado del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, por medio del cual se remite al tribunal copia simple de Certificado Médico de Defunción, emitido por la Dirección General de Registro Civil e Identificación, correspondiente a Miguel Antonio Díaz León, que consigna como fecha de su fallecimiento el día 15 de septiembre de 1973, en la vía pública, y como causa de muerte "herida de bala torácico-cervical, con salida de proyectil, conjuntamente con una atrición cráneo encefálica", agregado a fojas 14 y siguiente de autos.-
- 4.- Informe Policial, de fojas 16 y siguientes, signado con el número 1332/702, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los

Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que concluye que se estableció la efectividad de los hechos denunciados, mediante la querella criminal interpuesta a favor de la víctima, **Miguel Antonio Díaz León**, ratificada por su hermana; que, sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo a los antecedentes obtenidos en el transcurso de la investigación, se podría concluir que la víctima habría fallecido días previos a su hallazgo, en las inmediaciones del Puente Bulnes, comuna de Santiago, el día 22 de septiembre del año 1973; y que, considerando que los datos precedentes aún son imprecisos, no ha sido posible determinar el lugar exacto del deceso de la víctima.-

- **5.-** Oficio, de fojas 27, signado con el número 3407, emanado del Ministerio del Interior, Programa de Derechos Humanos, fechado el día 23 de febrero de 2011, por medio del cual se remite al tribunal toda la información que esa repartición posee acerca de la víctima, Miguel Antonio Díaz León, haciendo presente que este caso se encuentra íntimamente relacionado con el acaecido a Ángel Daniel Espinosa Valenzuela, ya que ambos habrían sido detenidos y ejecutados conjuntamente; se adjunta la documentación pertinente, agregada de fojas 29 y siguientes de autos.-
- 6.- Requerimiento, de fojas 51 y siguiente, formulado por doña Beatríz Pedrals García de Cortázar, Fiscal Judicial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a objeto que se investiguen los hechos y circunstancias de la muerte de don Ángel Daniel Espinosa Valenzuela, quien fue hallado muerto el día 14 de septiembre de 1973, en la vía pública, con heridas de bala, luego de haber sido, supuestamente, detenido por efectivos de Carabineros en una vivienda de la Población Radal, de la comuna de Quinta Normal, sin que existan mayores noticias acerca de las circunstancias que rodearon esta muerte, o de quién o quiénes la ocasionaron; se adjunta certificado de defunción correspondiente a la víctima, agregado a fojas 54, que consigna como fecha de fallecimiento el día 14 de septiembre de 1973, a las 07:00 horas y, como causa de muerte, "heridas múltiples de bala tóraco abdominal".-
- 7.- Oficio, de fojas 57, signado con el número 3060, emanado del Ministerio del Interior, Programa de Derechos Humanos, por medio del cual se remite al tribunal toda la información que esa repartición posee acerca de la víctima, Ángel Daniel Espinosa Valenzuela, haciendo presente que este caso se encuentra íntimamente relacionado con el acaecido a Miguel Antonio Díaz León, ya que ambos habrían sido detenidos y ejecutados

conjuntamente; se adjunta la documentación pertinente, agregada de fojas 59 y siguientes de autos.-

- 8.- Oficio, de fojas 73, emanado del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, fechado el día 28 de marzo de 2011, por medio del cual se remite al tribunal copia simple de Certificado Médico de Defunción, emitido por la Dirección General de Registro Civil e Identificación, correspondiente a Ángel Daniel Espinosa Valenzuela, que consigna como fecha de su fallecimiento el día 14 de septiembre de 1973, en la vía pública, y como causa de muerte "heridas múltiples de balas tóraco abdominales", agregado a fojas 74 y siguiente, y copia simple de Requerimiento Escrito de Inscripción de defunción, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, fechado el día 23 de septiembre de 1973, correspondiente al antes mencionado, agregado a fojas 76 de autos.-
- 9.- Informe Policial, de fojas 83 y siguientes, signado con el número 1852/00702, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que concluye que la víctima de la presente causa, Ángel Daniel Espinosa Valenzuela, se relaciona directamente con las circunstancias de la detención y muerte de otra víctima, don Miguel Antonio Díaz León, los cuales eran cuñados, y fueron detenidos y fallecidos en las mismas circunstancias, de acuerdo a la declaración policial otorgada por la pareja de la víctima, María Magdalena Díaz León; que, del mismo modo, sus cuerpos fueron encontrados en la rivera del Río Mapocho, específicamente en el sector del Puente Bulnes, comuna de Quinta Normal; que, asimismo, la pareja de la víctima indica como responsables de la detención y muerte de su hermano y conviviente, a dos funcionarios de Carabineros, uno de apellido Quiñones y, otro, apodado "El Cuchuflí", quienes habrían sido de dotación del Retén ubicado en calle Embajador Quintana, comuna de Estación central.-
- 10.- Oficio Ordinario, de fojas 92, signado con el número 9481, emanado del Servicio Médico Legal, por medio del cual se remite al tribunal copia simple de Protocolo de Autopsia N° 2546, correspondiente al occiso Miguel Antonio Díaz León, agregado de fojas 93 y siguientes de autos, que concluye que se trata del cadáver de un adulto de sexo masculino, que mide 158 centímetros, y pesa 56 kilogramos; que, la causa de muerte es la herida de bala tóraco cervical, con salida de proyectil, conjuntamente con un atrición cráneo-encefálica; que, las lesiones de la herida de bala son la perforación transfixiante del lóbulo superior del pulmón izquierdo, el atravesamiento y

desgarro del tronco braquio-cefálico, la sección parcial de la carótida primitiva derecha casi en su nacimiento, el hemotórax y la anemia aguda; que, lo encontrado en la autopsia es necesariamente mortal; y que, el trayecto intracorporal del proyectil es de izquierda derecha, abajo arriba, y delante atrás.-

- 11.- Oficio Ordinario, de fojas 106, signado con el número 9475, emanado del Servicio Médico Legal, por medio del cual se remite al tribunal copia simple del Protocolo de Autopsia N° 2548, correspondiente al occiso Ángel Daniel Espinosa Valenzuela, agregado de fojas 106 bis y siguientes de autos, que concluye que se trata de un cadáver de sexo masculino, que mide 180 centímetros, y pesa 76 kilogramos, y que la causa precisa y necesaria de la muerte es debida a múltiples impactos de balas tóraco-abdominales, con salidas de proyectil.-
- 12.- Informe Reservado, de fojas 126 y siguientes, signado con el número 3404, evacuado por el Departamento Investigador de Organizaciones Criminales O.S.9 de Carabineros de Chile, que concluye que se logró ubicar e identificar la Unidad Policial materia de la presente investigación, en calle Buzo Sobenes N° 4770, comuna de Quinta Normal, con la denominación de Retén de Carabineros Zelada, perteneciente, en el año 1973, a la 10° Comisaría de Quinta Normal, adjuntándose fotografías del señalado inmueble.-
- 13.- Informe Policial, de fojas 135 y siguientes, signado con el número 4030/00702, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que concluye que se puede establecer que las víctimas de la presente causa, Ángel Daniel Espinosa Valenzuela y Miguel Antonio Díaz León, fueron detenidas el 13 de septiembre de 1973, por personal de Carabineros de dotación de un retén ubicado en la Plaza Chile-España, específicamente en las intersecciones de las calles Buzo Sobenes con Abtao, dependiente de la 22° Comisaría de Estación Central; que, Miguel Antonio Díaz León, al salir de su domicilio, con el fin de realizar unas compras y verificar el término del horario de toque de queda, fue perseguido y detenido desde el interior de su domicilio por personal de Carabineros que vestía uniforme institucional, casco y ametralladoras; que, luego, es detenido el amigo de dicha víctima, Ángel Espinosa Valenzuela, desde su domicilio particular, hecho que fue presenciado desde la calle, por su pareja, Blanca Díaz Valenzuela; que, ambas víctimas habrían tenido antecedentes policiales por delitos de robo y hurto, pero con sus respectivas condenas cumplidas; que, asimismo, los funcionarios que participaron en la detención, eran apodados en el sector de

residencia de las víctimas, como "Área 12", "El Cuchuflí", y uno de apellido "Quiñones"; que, los dos primeros habrían tenido grado de Carabinero, y "Quiñones" habría sido Sargento al momento de las detenciones; que, las víctimas habrían sido trasladadas al Retén mencionado, lugar en el que Magdalena Flores Pareja escuchó los gritos de ambos detenidos, debido a los golpes que le propinaban los funcionarios de Carabineros, instante desde el cual no tiene mayor conocimiento de los hechos que provocaron la muerte de ambos amigos, hasta que sus cuerpos son encontrados en el Servicio Médico Legal; que, asimismo, existiría un testigo presencial de la detención de las víctimas, quien los habría visto al interior del Retén indicado, siendo sometidos a golpes y torturas, el cual también se habría encontrado detenido, y correspondería a Manuel o Pedro Valderrama.-

- 14.- Oficios Reservados, de fojas 154 y 160, signado con los números 4061 y 2834, emanados del Departamento Investigador de Organizaciones Criminales O.S.9 de Carabineros de Chile, y del Departamento de Pensiones de Carabineros, respectivamente, por medio de los cuales se remite al tribunal el listado de la nomina del personal que, al mes de septiembre del año 1973, pertenecía a la dotación del ex Retén de Carabineros Zelada, el cual mantuvo su ubicación en calle Buzo Sobenes esquina Gaspar de Orense, comuna de Quinta Normal, agregado a fojas 157 y 162 de autos.-
- 15.- Declaración de Madgalena Estrella Flores Pareja, de fojas 163 y siguientes, quien expone que fue pareja de la víctima, Miguel Antonio Díaz León, y recuerda que, el día 13 de septiembre de 1973, se encontraba en la casa de una madrina de Miguel Antonio, de nombre Adriana, en el domicilio ubicado frente a su casa, en calle Francisco Zelada, comuna de Estación Central, donde, además, se encontraba Miguel y un tío de éste, de nombre Manuel Díaz (fallecido), con quienes compartían en horas de la mañana, debido al toque de queda; señala que, en esos instantes, Miguel se asomó a la calle por la puerta de ingreso al domicilio, con la finalidad de ver si se había acabado el toque de queda, ya que necesitaba comprar unos alimentos, momento en el que aparece una camioneta de color rojo, desde la cual se bajan tres o cuatro funcionarios de uniforme, casco, y metralletas, pertenecientes a Carabineros de Chile, quienes persiguieron a su pareja al interior del domicilio; indica que Miguel estaba muy asustado, y se escondió bajo la cama de su tío Manuel, siendo sacado por los Carabineros, a la fuerza, en forma violenta, sin motivo alguno ni orden judicial para su detención, solamente tenía antecedentes penales por el delito de hurto, pero tenía sus condenas cumplidas; afirma que, posteriormente, es subido a este

vehículo, siendo arrastrado por el piso, para luego ser trasladado hasta el Retén de Carabineros ubicado en la Plaza Chile-España, entre las calles Buzo Soberne con Abtao, dependiente, en esa época, de la 22° Comisaría de Estación Central, lugar al que fue a consultar por su detención, donde conversó con un oficial a cargo, confirmándole que estaba detenido en dicha unidad policial, pero negándole la posibilidad de entregarle alimentos, y obligándola a hacer abandono del Retén, sin darle explicaciones por la detención de Miguel; recuerda que, en una ocasión, se encontró con uno de los funcionarios que participó en la detención de Miguel y de Daniel, quien le señaló que no buscara más a su pareja, ya que lo había matado, funcionario que era conocido en el barrio con el apodo de "El Cuchuflí", ya que era alto, moreno, ojos claros, de grado Carabinero o Cabo; agrega que, nuevamente fue al retén antes indicado, a pedir explicaciones, siendo informada que a Miguel y Daniel los habían trasladados al Estadio Nacional, lugar en el que estuvo madrugando dos días completos, sin obtener resultados positivos, ya que sus nombres jamás figuraron en esas listas de detenidos, por lo que se dirigió al Instituto Médico Legal, lugar en el que pudo identificar su cuerpo, por sus vestimentas, una polera café, jeans celestes, y una cicatriz en su brazo izquierdo, de unos veinte centímetros; afirma que estaba decapitado, que en lugar de su cabeza le colocaron un casco de color rojo, simulando que erra un frentista o extremista, lo cual era completamente falso; que, asimismo, pudo reconocer en dicho recinto el cadáver de Ángel Daniel Espinosa Valenzuela, vecino y amigo de su pareja, quien presentaba un impacto de bala cercano a su corazón, y un gran forado en su espalda; manifiesta que los funcionarios de Carabineros que participaron en la detención de Miguel y Daniel eran conocidos en el barrio, por la dependencia que tenían del Retén del sector, recordando a los denominados "El Cuchuflí", "El Áea 12", y un tercer funcionario que recuerda era de apellido "Quiñones".-

16.- Declaración de Luisa del Pilar Díaz León, de fojas 166 y siguientes, quien expone que es hermana de Miguel Antonio Díaz León, quien falleció el 15 de septiembre de 1973, a raíz de disparos; recuerda que, el día 12 de septiembre del año 1973, cerca de las 09:00 horas, su hermano salió a comprar a un almacén cercano, percatándose, desde su casa, que en la calle Miguel venía corriendo, y era perseguido por unos funcionarios de Carabineros, a quienes ubicaba de vista, ya que pertenecían a un Retén que se ubicaba en una plaza cercana a las calles Embajador Quintana y Puerto Seguro, en la misma comuna de Quinta Normal; indica que, desde una camioneta particular, se bajan al menos seis funcionarios de Carabineros,

vestidos con sus uniformes institucionales, y lo toman detenido, lo golpean y lo suben a dicha camioneta, llevándoselo con destino al Retén del sector; afirma que, desde ese momento no volvió a saber del paradero de Miguel, hasta que fue encontrado en el Instituto Médico Legal, el día 14 de septiembre, que su conviviente fue quien reconoció su cuerpo en el Instituto Médico Legal, quien les señaló que el cadáver de su hermano se encontraba con su cabeza desprendida, por efecto de los disparos recibidos, además que tenía puesto un casco, simulando como si fuera un extremista; sostiene que dos de los carabineros que participaron en su detención, eran apodados en la población como "El Cuchuflí", por su delgadez y, al parecer, uno de apellido "Quiñones"; agrega que, en relación a la detención y muerte de Ángel Espinosa Valenzuela, éste fue pareja de su hermana, María Magdalena Díaz León, a quien habrían sacado detenido desde el interior de su casa, el mismo día en que detienen a su hermano Miguel, los cuales eran amigos.-

17.- Declaración de Blanca Rosa Díaz Valenzuela, de fojas 170 y siguiente, quien expone que fue la pareja de la víctima, Ángel Espinosa Valenzuela; señala que, el día 12 de septiembre de 1973, siendo aproximadamente las 10:00 horas, salió a comprar, y su pareja quedó durmiendo en la casa; que, al avanzar unos metros por el pasaje, se percató que ingresó un vehículo modelo Jeep, que se detuvo frente a su casa, descendiendo alrededor de cuatro funcionarios vestidos con uniforme de Carabineros, quienes ingresaron al domicilio y sacaron detenido a su conviviente, Ángel Espinosa, percatándose que se encontraban tres funcionarios de Carabineros de dotación de un Retén del sector, ubicado en una plaza cercana a su domicilio, en las calles Embajador Quintana con Buzo Soberne o Abtao, a quienes conocía en la población, los cuales se apodaban "El Área 12", "El Cuchiflí", y otro Sargento, de apellido "Quiñones"; recuerda que a su pareja, Ángel Espinosa, lo sacaron de la casa vestido únicamente con su slip, sin darle oportunidad de colocarse algo de ropa, siendo trasladado a un lugar que desconoce, pero le dio la impresión que lo llevaron al Retén antes indicado; afirma que ese fue el último momento en que presenció con vida a Ángel, hasta el día 14 de septiembre de 1973, en que le informan que el cuerpo de su conviviente fue encontrado muerto en el Instituto Médico Legal, ingresando a dicho establecimiento y reconociendo el cadáver de Ángel, el cual presentaba un impacto de bala en su pecho, percatándose que, junto a él, estaba el cuerpo sin vida de Manuel Díaz León, quien presentaba su rostro desfigurado completamente, por impactos de bala, quien, según recuerda, fue detenido ese mismo día, con minutos de diferencia, por los mismos funcionarios de Carabineros, los cuales fueron muertos en las mismas circunstancias.-

- 18.- Declaración de Pedro José Valderrama Arévalo, de fojas 182 y siguiente, quien expone que, respecto a Miguel Antonio Díaz León y Ángel Daniel Espinosa Valenzuela, recuerda que el día 15 de septiembre de 1973, alrededor de las 09:00 horas, se encontraba parado en la vía pública, precisamente frente a su domicilio, instantes en que pasó una camioneta marca Ford, modelo 60, color rojo, con personal de Carabineros que pertenecía a la Comisaría ubicada en calle Buzo Sobene, entre Gaspar de Orense y Abtao, comuna de Estación central, quienes, al verlo, se bajaron, y lo tomaron detenido, tirándolo al suelo de ésta y, durante el recorrido, fueron subiendo a otras personas, todas del sector; afirma que, cuando los suben a la camioneta, el Carabinero les exigió tirarse al piso de ésta, boca abajo, y con las manos atadas a la altura de la nuca; asegura que, a lo menos, iban diez hombres en esa camioneta, entre ellos su vecino Miguel Díaz León, quien fue detenido después que él, en el mismo sector; agrega que, después de unos días de haber sido detenido y dejado en libertad, por comentarios en la misma población, se enteró que el cuerpo del vecino Díaz León había sido encontrado y presentaba heridas de bala; sostiene no recordar en qué lugar pasaron la noche los demás detenidos, o si fueron trasladados a otro lugar.-
- 19.- Declaración de María Magdalena Díaz León, de fojas 196 y siguientes, quien expone que es una de las cuatro hermanas vivas de Miguel Díaz León, quien fue detenido el día 11 de septiembre de 1973, cerca de las 11:00 horas, por personal de Carabineros del sector, a la salida de la casa de un tío, de nombre Manuel Díaz, actualmente fallecido, ubicada en Francisco Zelada, de la comuna de Quinta Normal, recordando que Miguel fue detenido junto a su conviviente, Ángel Espinosa; señala que, el día 22 de septiembre del mismo año, una amiga llegó hasta su casa, diciéndole que habían dos cuerpos abandonados en la rivera del Río Mapocho, cerca del Puente Bulnes, quien le aseguró que correspondían a su hermano Manuel, y a su conviviente, Ángel Daniel; indica que, seguidamente, se trasladó hasta la morgue de la ciudad, donde observó que, en uno de los pasillos, estaba tendido, en el suelo, con un gorro en la cabeza, Ángel; que, los militares que custodiaban aquel recinto, les indicaron que, después de reconocidos, debían sepultarlos inmediatamente en el Cementerio General de la ciudad, que las urnas fueron entregadas selladas, recordando claramente que el cuerpo de su hermano estaba sin cabeza y con tres impactos de bala, uno en

su brazo derecho, y en ambas piernas, en tanto su conviviente tenía un orificio en el estómago; sostiene estar segura que los funcionaros de Carabineros, el Sargento Quinón", y otro apodado "El Cuchuflí", ambos de dotación de una Comisaría de la comuna de Quinta Normal, ubicada en la intersección de las calles Embajador Quintana con Puerto Seguro, tuvieron responsabilidad en la muerte de Manuel Antonio y Ángel Daniel; agrega que esa mañana ella estaba sola en la esquina de Embajador Quintana con Puerto Seguro, cuando vio una camioneta de color rojo, que se dirigía a la Población Zelada, a la que persiguió, por intuición de que iban a buscar a su hermano y conviviente, llegando a la casa de su tío Manuel en los momentos que sacaban detenidos a Miguel y Ángel, a punta de metralleta, los subieron arriba de la camioneta y se los llevaron, no volviendo a verlos con vida; y que, al momento en que éstos fueron detenidos, los aprehensores vestían uniformes de Carabineros.-

- 20.- Declaración de Antonio Segundo Moreno Delgado, funcionario en Retiro de Carabineros de Chile, de fojas 211 y siguientes, quien expone que, en relación con las circunstancias de muerte de Miguel Antonio Díaz León y José Espinosa Valenzuela, las víctimas mencionadas no le son conocidas por sus nombres, ni ha tenido noticias ni escuchado comentarios al respecto; señala que, en cuanto a una camioneta de color rojo que se le menciona en el relato de los hechos, no vio ninguna camioneta en la unidad, pero si un Jeep, que no recuerda el color, que era usado por el Sargento Quiñones, desconociendo su procedencia, pero si sabe que eran conducido por Hernán Pérez Rubio, quien también era adiestrador canino, de grado Carabinero, y que estaba antes que él en el Retén.-
- 21.- Declaración de Luís Edmundo Medina Lobos, de fojas 215 y siguientes, funcionario en Retiro de Carabineros de Chile, quien expone que, en relación con las circunstancias de muerte de Miguel Antonio Díaz León y José Espinosa Valenzuela, las víctimas mencionadas no le son conocidas por sus nombres, como tampoco ha tenido noticias ni escuchado comentarios a su respecto, pero respecto del Pasaje Nicanor Zelada, lo recuerda, por cuanto era un sector de alta delincuencia; señala que, en ese sector, habían dos jóvenes con varios antecedentes penales, uno de ellos era apodado "El Chino" y, del otro, no recuerda su apodo; afirma que, respecto a la detención ocurrida después del 11 de septiembre de 1973, no sabe fecha exacta, sí supo de esta situación, que los dos mismos jóvenes fueron detenidos por unos funcionarios del Retén, ignorando quienes efectuaron esa detención, y que fueron llevados al calabozo y, en la noche,

fueron sacados en el Jeep y no se supo más de ellos, lo que supo por comentarios al día siguiente en la unidad; sostiene que todos los funcionarios supieron que los habían sacado en la noche.-

- 22.- Declaración de Washington Alberto Paredes Vidal, de fojas 223 y siguientes, funcionario en Retiro de Carabineros de Chile, quien expresa que no recuerda hechos relacionados con la detención de las personas que en ese acto se le mencionan, y que corresponderían a las víctimas de la presente causa, Miguel Antonio Díaz León y Ángel Daniel Espinosa Valenzuela, de los cuales no tiene antecedentes que aportar relacionados a las circunstancias de sus detenciones o posterior muerte, ya que ese mismo día 12 de septiembre de 1973, fue trasladado a la Dirección General de Carabineros, cumpliendo la función de conductor de un oficial de esa repartición, el Mayor Conrado Pacheco.-
- 23.- Declaración de José Agustín Navarro López, de fojas 248 y siguientes, funcionario en Retiro de Carabineros de Chile, quien expresa que, con relación a la detención y muerte de dos personas que, en ese acto, se le nombran como Miguel Antonio Díaz León y Ángel Daniel Espinosa Valenzuela, hecho que habría ocurrido después del día 11 de septiembre de 1973, jamás tuvo participación en sus detenciones ni ejecuciones, desconociendo todo tipo de antecedentes respecto a las personas o funcionarios que pudieron haber tenido participación en estos hechos; manifiesta que conocía a una de estas víctimas, por el apodo de "El Chino", el que vivía en el Pasaje Nicanor Zelada; indica que, unos días después del 11 de septiembre de 1973, llegó a la unidad, en el día, y un colega le dijo que "en la noche detuvieron al Chino", sin dar mayores detalles de los hechos, pero "El Chino" no estaba en la unidad esa mañana; agrega que, supo después, que el cuerpo de "El Chino" apareció sin vida en el Río Mapocho; agrega que a otro sujeto lo apodaban "El Lolo", el que vivía en la misma población, también un delincuente habitual del sector, de cuyas muertes supo tiempo después.-
- 24.- Declaración de Gastón de la Cruz Martínez Cárdenas, de fojas 266 y siguientes, funcionario en Retiro de Carabineros de Chile, quien afirma que, respecto a las circunstancias de muerte de las víctimas, Miguel Antonio Díaz León y José Espinosa Valenzuela, que dicen relación con la detención de dos personas al interior de la Población Zelada, y cuyos cuerpos aparecieron en el Servicio Médico Legal, desconoce todo tipo de antecedentes, y tampoco le es conocido el apodo de "El Chino".-

- 25.- Oficio, de fojas 270, signado con el número 2145, emanado del Departamento de Pensiones de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, por medio del cual se remiten al tribunal 09 fotografías del P.N.I. que se desempeñaba en el Retén Zelada durante el mes de septiembre de 1973, y que corresponden a Orfelino Huaiquinao Trecalaf, Orlando del Carmen Navarrete Albornoz, Iván Ángel Ascui Riveros, Luís Edmundo Medina Lobos, Antonio Segundo Moreno Delgado, José Agustín Navarro López, Gonzálo Arturo Nilo Barraza, Washington Alberto Paredes Vidal, y Nibaldo Antonio Vidal Tapia, agregadas de fojas 271 y siguientes de autos.-
- 26.- Declaración de Luís Armando Soto Olate, de fojas 283 y siguientes, funcionario en Retiro de Carabineros de Chile, quien expresa que, en relación con las circunstancias de muerte de Miguel Antonio Díaz León y José Espinosa Valenzuela, las víctimas mencionadas no le son conocidas por sus nombres, como tampoco ha tenido noticias ni escuchado comentarios a su respecto, pero respecto de los apodos "El Chino" y "El Lolo" puede señalar que una noche, unos días después del 11 de septiembre de 1973, mientras estaba en el cuartel, ve que un grupo de Carabineros, los "Sacos de Araña", salieron y volvieron a la unidad con dos detenidos, "El Chino" y "El Lolo", quienes vivían en las cercanías de la unidad y eran conocidos delincuentes del sector; sostiene que los vio en el calabozo, que al rato después el jefe de la Unidad, Humberto Quiñones, le dijo "Soto, anda con ellos (refiriéndose a los Carabineros Arriagada, Córdova y Silva), y llévenselos" (refiriéndose a los detenidos "El Chino" y "El Lolo"), haciendo un ademán con su mano, dando a entender que los detenidos debían ser ejecutados, por lo que subió a la camioneta roja que se usaba en la Unidad, también los detenidos y los otros tres funcionarios; indica que llegaron hasta el Río Mapocho, antes del Puente Bulnes, rivera sur, que bajaron a los dos jóvenes, y los Carabineros Arriagada, Silva, y Córdova, les dijeron "váyanse", y ellos corrieron, con intención de cruzar el río y, antes de llegar a la orilla, los cuerpos ya estaban en el suelo; afirma que dispararon Arriagada, con la ametralladora, Silva, con un fusil, y Córdova también andaba con un fusil; sostiene que él se quedó en la camioneta, en el lado del conductor, que escuchó los disparos y vio los cuerpos en la orilla del río, que no efectuó disparos, porque se quedó al cuidado del vehículo, aunque también portaba un fusil, y que eran cuatro funcionarios en total.-

Luego, a fojas 394, en diligencia de reconocimiento fotográfico, indica que la fotografía de fojas 379, que se le exhibe en ese acto, es del

funcionario Silva, al que se refiere en sus dichos, y lo reconoce en un 100%, sin duda alguna, recordando en ese momento que era de apellido Silva Ramírez.-

27.- Declaración de Raimundo Antonio Villalobos Espinosa, de fojas 288 y siguientes, funcionario en Retiro de Carabineros de Chile, quien expone que, en relación con las circunstancias de muerte de Miguel Antonio Díaz León y José Espinosa Valenzuela, las víctimas mencionadas no le son conocidas por sus nombres, pero si recuerda que le correspondió participar en la detención de una persona que era apodada "El Chino", quien tenía antecedentes policiales por diversos delitos, procedimiento en el cual, le parece, se encontraba junto al Teniente Enrique Bravo Chomalí, a cargo de éste, sin recordar los demás funcionarios, por los años transcurridos, sin embargo recuerda que este grupo de funcionarios lo componían 4 o 5 personas en total, quienes se trasladaban en una camioneta con Pick Up, al parecer de color rojo y requisada; afirma recordar que, cerca de las 13:00 horas, ingresaron a un domicilio ubicado en la calle Balmaceda, costado poniente, cercano al Pasaje Nicanor Zelada, sacando detenido desde su interior a un hombre apodado "El Chino", quien estaba vestido sólo con su slip, y fue trasladado al Retén Zelada, quedando detenido en un calabozo; que, sin embargo, al día siguiente, cuando regresa a cumplir su turno a la Unidad, al pasar por los calabozos, se percató que dicho sujeto detenido no se encontraba, y le preguntó al funcionario de apellido Muñoz, de grado Carabinero, si habían llevado al "Chino" al Estadio Nacional o a la cárcel, y éste le respondió en la misma sala de guardia donde se tomaban las denuncias, que "al Chino lo llevamos al Mapocho, le saqué las esposas y le dije que se fuera"; sostiene que, al preguntarle que le decía "El Chino", le respondió que "me preguntaba si lo iba a matar, le dije que se fuera nomás, y le disparé por la espalda y, después, lo tiré al río inmediatamente"; agrega que no recuerda fecha exacta, pero este hecho debió ocurrir pocos días después del 11 de septiembre de 1973, y que, posteriormente, no tuvo mayor conocimiento respecto del destino del cuerpo de esta persona; señala que, de la lista que se le exhibe del personal adscrito al Retén Zelada, Humberto Quiñones era una persona muy tranquila, quien no tuvo ninguna responsabilidad en los hechos investigados, y que Manuel Segundo Carvajal Mora, efectivamente, pertenecía al grupo "Los Arañas", y se trata de una persona que le parece pudo haber participado en los hechos investigados.-

28.- Declaración de Juan de Dios Merino Rioseco, de fojas 301 y siguiente, funcionario en Retiro de Carabineros de Chile, quien expone que,

en relación con las circunstancias de muerte de Miguel Antonio Díaz León y Ángel Daniel Espinosa Valenzuela, desconoce todo tipo de antecedentes, ni recuerda a sujetos por los apodos "Chino" ni "Lalo", hecho que habría ocurrido el 15 de septiembre de 1973, y tampoco ha escuchado ni oído antecedentes que digan relación con sus muertes.-

29.- Declaración de Carlos Orlando Guerrero Silva, de fojas 427 y siguientes, quien expone que, en el mes de septiembre de 1973, vivía en calle Radal N° 197, comuna de Quinta normal, y conocía medianamente a Miguel Díaz León y Ángel Espinosa Valenzuela, ya que ambos residían en domicilios cercanos al suyo, Miguel vivía en calle Abtao 197, y Ángel lo hacía en Pasaje Nicanor Zelada, que colinda con calle radal, ambos de la comuna de Quinta Normal, hoy comuna de Estación Central; señala que, después del día 11 de septiembre de 1973, sin poder precisar la fecha exacta, se encontraba en la esquina de calle Francisco Zelada con Buzo Soberne, esto es a tres cuadras de su casa de la época, lugar en el que el tío de Miguel Díaz tenía una zapatería; recuerda que, cerca de las 09:00 o 10:00 de la mañana, ve salir desde el local antes indicado a Miguel Díaz, quien camina por calle Buzo Soberne en dirección a calle Radal, instante en que se percata que venía personal de Carabineros en un furgón institucional, ante lo cual Miguel Díaz se devuelve e ingresa nuevamente a la zapatería de su tío, Manuel Díaz Díaz (fallecido), y se escondió debajo de una cama interior; indica que los Carabineros llegaron frente a la zapatería, y se bajan del furgón entre cuatro a cinco funcionarios, todos de dotación del Retén Zelada, que se ubicaba en calle Abtao con Embajador Quintana; recuerda que, dentro de los funcionarios, se encontraba "El Cuchuflí", también se encontraba el Sargento Quiñones, Jefe del Retén, sin poder precisar al resto de funcionarios que participaron, ya que no los recuerda en ese instante; que, seguidamente, "El Cuchuflí", junto al Sargento Quiñones, ingresaron a la zapatería, observando que sacan detenido desde debajo de una cama a Miguel Díaz León, golpeándolo con la culata de los fusiles que portaban, subiéndolo al furgón y sacándolo del lugar, llevándolo al Retén Zelada; afirma que, ese mismo día, pero algunas horas más tarde, se enteró, por comentarios de los vecinos del lugar, que habían detenido también a Ángel Espinosa Valenzuela, al cual sacaron desde el interior de su domicilio, ubicado en Pasaje Francisco Zelada con Radal, quien fue llevado por los mismos funcionarios del Retén Zelada, y en ropa interior, hasta dependencias de ese cuartel de Carabineros; sostiene que, al día siguiente, fue en compañía de María Magdalena Díaz León a consultar por ambos detenidos hasta el Retén Zelada, donde les manifestaron que Miguel y Ángel habían sido trasladados hasta el Estadio Nacional, lugar en el que el personal militar les manifestó que nunca estuvieron ingresados como detenidos en ese recinto deportivo, ante lo cual les solicitaron se dirigieran al Servicio Médico Legal a consultar por ellos y, una vez en ese lugar, comenzaron a buscarlos entre cientos de personas fallecidas, que no contaban con identificación, logrando ubicar el cadáver de Miguel Antonio Díaz León, quien no tenía rostro, debido a impactos de bala en su cráneo y en su espalda, siendo identificado por sus vestimentas principalmente, corroborando su identidad por el personal del Servicio Médico Legal a través de sus huellas dactilares; señala que, asimismo, encontraron el cuerpo de Ángel Daniel Espinoza Valenzuela, quien también presentaba impactos de bala por su espalda; agrega que ambos cuerpos habrían sido levantados por personal de la morgue desde el Río Mapocho, según sus comentarios; añade no poder indicar a los funcionarios de Carabineros que provocaron la muerte de sus vecinos Miguel y Ángel, pero si está seguro que fueron los funcionarios del Retén Zelada antes mencionados, que participaron en la detención de estos jóvenes, y que está cien por ciento seguro que observó participar al Sargento Quiñones, junto al Carabinero apodado "Cuchuflí", en la detención de Miguel Díaz León, y que recuerda que a Ángel Daniel Espinosa Valenzuela le decían "El Chino", pero no recuerda el apodo que tenía Miguel.-

30.- Querella criminal, de fojas 465 y siguientes, que don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, deduce en contra de todos aquellos que resulten responsables de los delitos de secuestro simple y homicidio calificado, cometidos en perjuicio de Miguel Antonio Díaz León y Ángel Daniel Espinosa Valenzuela, fundada en que, el 12 de septiembre de 1973, funcionarios de Carabineros de Chile, pertenecientes al retén ubicado en las inmediaciones del sector de la Población Radal, de al comuna de Quinta Normal, procedieron a detener, sin motivo jurídico alguno, a varios pobladores, mientras realizaban un operativo, movilizándose en una camioneta de color rojo; afirma el querellante que, así, Ángel Daniel Espinosa Valenzuela fue detenido en su domicilio, ubicado en Pasaje Nicanor Zelada, Población Radal, comuna de Quinta Normal, y Miguel Antonio Díaz León fue detenido de igual forma, el mismo día, y en una casa vecina; que, en los días inmediatamente posteriores, a los familiares de Miguel Antonio Díaz León y Ángel Daniel Espinosa Valenzuela les negaron la detención en el recinto policial y, días después, ambas familias encontraron sus cuerpos en el Instituto Médico Legal; agrega el querellante que, de acuerdo al certificado de defunción, Miguel Antonio Díaz León murió el día 15 de septiembre de 1973, a las 13:00 horas, en la vía pública, y que la causa de la muerte, según se establece en el mismo documento, corresponde a herida a bala torácico cervical, con salida de proyectil, conjuntamente con una astricción de cráneo encefálica; y que, de acuerdo al certificado de defunción, Ángel Daniel Espinosa Valenzuela murió el día 14 de septiembre de 1973, a las 07:00 horas, en la vía pública, mientras que la causa de muerte, según se establece en el mismo documento, corresponde a múltiples heridas de bala torácico abdominales; invoca el querellante las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas por el artículo 12 N° 8 y 11, del Código Penal.-

- 31.- Declaración de Raúl Segundo Muñoz Campos, de fojas 502 y siguientes, funcionario en Retiro de Carabineros de Chile, quien expone que, referente a las circunstancias de muerte de Miguel Antonio Díaz León y de José Espinosa Valenzuela, quienes, según se le informa, eran apodados "El Chino" y "El Lalo", y habrían sido detenidos el 12 de septiembre de 1973 en sus domicilios y calles aledañas al Retén Zelada, cuyos cuerpos fueron encontrados al cabo de unos días en la rivera del Río Mapocho, a la altura del Puente Bulnes, con múltiples impactos de balas en sus cuerpos, nunca conoció a esas personas, es más, es primera vez que escucha sus nombres y apodos y un hecho de esa naturaleza, y nada tiene que aportar al respecto.-
- 32.- Declaración de Sandra Antonieta Díaz Flores, de fojas 536 y siguiente, quien expone que es hija de Miguel Antonio Díaz León, víctima de la presente causa y, a la fecha de su muerte, esto es, el 12 de septiembre de 1973, aún no nacía, por lo cual los antecedentes que puede aportar provienen de los comentarios efectuados por familiares y vecinos del sector de residencia de su papá; señala que le comentaron que, el día 12 de septiembre de 1973, su padre, Miguel Díaz León, fue sacado detenido desde su domicilio, ubicado en calle Francisco Zelada con Buzo Sobenes, comuna de Estación Central, por personal de Carabineros de dotación del Retén Zelada, ubicado a poca distancia de la casa; que, es del caso que allanaron el domicilio en forma ilegal y sacaron de su interior a su padre, subiéndolo a una camioneta particular, en donde su tía, Manuel Flores Pareja, se percató que dentro de los funcionarios se encontraba uno de apellido Quiñones y, otro, que tenía como apodo "El Cuchuflí", enterándose, además, que, en total, eran cerca de cuatro o cinco funcionarios los que participaron en esta

detención; indica que, una vez que lo suben a la camioneta, su tía observa que un funcionario golpea en la cabeza a su padre, con un fusil, dejándolo inconsciente; aclara que, a la fecha de muerte de su padre, éste tenía 17 años de edad, y no existía orden de detención en su contra, por lo cual todo el procedimiento de los Carabineros fue completamente ilegal; agrega que, el 15 de septiembre de 1973, aproximadamente, su tía encuentra el cuerpo de su padre en el Instituto Médico Legal, el cual estaba sin cabeza, siendo reconocido por un tatuaje en uno de sus brazos y, posteriormente, retiraron el cuerpo y le dieron sepultura en el Cementerio General; indica que, en relación a la detención y muerte de Ángel Espinosa Valenzuela, no puede aportar mayores antecedentes, pero tiene entendido que era el mejor amigo de su padre, que vivían en el mismo sector, y que fueron detenidos el mismo día.-

33.- Declaración de Ester Sara Espinosa Valenzuela, de fojas 538 y siguiente, quien expone que es hermana de Ángel Daniel Espinosa Valenzuela, y que el día 12 de septiembre de 1973, siendo aproximadamente las 11:00 horas, llegó al domicilio un grupo de Carabineros del Retén Zelada, el que se ubicaba a una cuadra de su hogar, logrando identificar en este grupo al funcionario conocido como "El Cuchuflí"; que, además, se encontraba un Teniente, de quien no recuerda su nombre y, al menos, dos funcionarios más; que, el caso es que golpearon fuertemente la puerta, abriéndola inmediatamente, ingresaron al domicilio, sin orden judicial, y fueron directamente al dormitorio donde se encontraba durmiendo su hermano Ángel, los cuales lo sacaron de su cama violentamente, para llevárselo detenido; señala que, luego, estos funcionarios se llevan a su hermano Ángel, vestido con una polera de lana, color café, calcetines blancos y slip, blanco también, trasladándolo a pie hasta la salida del pasaje; afirma que, media hora después, fue directo al Retén Zelada, a pedir explicaciones por la detención de Ángel, siendo atendido por el Teniente antes indicado, quien negó la presencia de su hermano al interior de la unidad, agregando que desconocía el destino de Ángel, aduciendo que se le habían llevado, y que debía ir a preguntar al Estadio Nacional; que, posterior a ello, fue al Estadio Nacional, y conversó con los militares, quienes le dijeron que debía revisar las listas de detenidos, en las cuales no se encontraba Ángel; sostiene que, dos días después, junto a su hermano Israel (fallecido), llegaron al Instituto Médico Legal y, al ingresar a la morgue, identificó inmediatamente el cuerpo de su hermano Ángel, viendo que tenía un gran orificio en su pecho; agrega que, al día siguiente, el cuerpo de Ángel fue entregado a su hermano Israel, en una caja de madera, cubierta de nylon, sin poder realizar su velorio, ya que ordenaron ingresarlo directamente al Cementerio General; añade que, respecto a la detención y muerte de Miguel Ángel Díaz León, no puede aportar antecedentes.-

- **34.-** Oficio, de fojas 557, signado con el número 230, emanado del Departamento de Derechos Humanos, Subdirección General, de Carabineros de Chile, por medio del cual se remiten al tribunal copias simples de Hoja de Vida y Calificaciones, debidamente certificadas, correspondientes a los funcionarios Alfonso Antonio Silva Ramírez, Cabo 1° en retiro, Carlos Alfredo Córdova Salinas, Cabo 2° en Retiro, Luís Armando Soto Olate, Sargento 1° en retiro, y Humberto Segundo Quiñones Marín, Suboficial Mayor en Retiro, documentos agregados de fojas 559 y siguientes de autos.-
- 35.- Informe Médico Legal, de fojas 866 y siguientes, signado con el número 1686-2014, evacuado por el Servicio Médico Legal con fecha 20 de octubre de 2014, a objeto de informar sobre las facultades mentales de Humberto Segundo Quiñones Marín, que concluye que es posible estimar que el antes mencionado no presenta alteraciones psicopatológicas de relevancia médico legal en los hechos que se investigan en esta causa judicial; que, se estima que el evaluado es capaz de distinguir entre conductas socialmente aceptadas y rechazadas, y posee los recursos necesarios para ajustar su conducta en base a dicha distinción, si así lo desea; y que, requiere de mantenerse en control y tratamiento de sus patologías médicas de base.-

SEGUNDO: Que, los antecedentes reseñados precedentemente, apreciados legalmente, configuran un conjunto de presunciones judiciales o indicios, que por reunir además los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten arribar a la convicción que, la madrugada del día 14 de septiembre de 1973, Ángel Daniel Espinosa Valenzuela y Miguel Antonio Díaz León, se encontraban detenidos en los calabozos del Retén o Tenencia Zelada de Carabineros de Chile, oportunidad en la cual, el Suboficial de dicha unidad, Humberto Segundo Quiñones Marín, le ordena con un ademán al conductor, Luís Armando Soto Olate, que les traslade en la camioneta utilizada por el personal de Carabineros para que fueran ejecutados, y se lleve con ellos a los funcionarios Héctor Osvaldo Arriagada Delgado (fallecido), Carlos Alfredo Córdova Salinas, y Alfonso Antonio Silva Ramírez, quienes deciden ordenarle a Soto Olate que los transporte para tal fin hasta las cercanías del Puente Bulnes, en la rivera del Río Mapocho; que, en el lugar, los Carabineros ya mencionados, Arriagada Delgado, Córdova

Salinas, y Silva Ramírez, quienes portaban sus armas, le ordenan a los detenidos bajar del vehículo y caminar en dirección al cauce del Río Mapocho, cuando se encontraban en esa acción, los tres funcionarios nombrados se valen de su armamento para abrir fuego contra las víctimas, dándoles muerte en el lugar, al recibir Ángel Daniel Espinosa Valenzuela múltiples impactos de bala tóraco-abdominales, con salida de proyectil y, Miguel Antonio Díaz León, herida de bala tóraco cervical, con salida de proyectil, conjuntamente con una atrición cráneo encefálica, quedando sus cuerpos en la zona, mientras los funcionarios de Carabineros regresaban a la Tenencia en el mismo vehículo.-

TERCERO: Que, los hechos descritos precedentemente y que se tienen por acreditados en la presente etapa procesal, son legalmente constitutivos del delito de Homicidio Calificado de Ángel Daniel Espinosa Valenzuela y Miguel Antonio Díaz León, perpetrado en Santiago el día 14 de septiembre de 1973, ilícito previsto y sancionado por el artículo 391 N° 1, en relación al artículo 12 N° 1 y 5, ambos del Código Penal.-

Que, la calificación del delito de homicidio antes expresada, se hace sobre la base de las circunstancias de alevosía y premeditación conocida, debidamente comprobadas en el proceso. En efecto, este sentenciador ha considerado que en la forma y circunstancias de comisión del ilícito que nos ocupa, se ha descubierto un injusto peligroso del obrar, esto es, se trata de un ataque sorpresivo, ejecutado en contra de personas que se encuentran imposibilitadas en absoluto de repeler cualquier agresión, porque los autores de sus muertes actúan fuerte y debidamente armados, de manera intempestiva, obrando sobre seguro, asegurando tanto el éxito en la ejecución del delito, como la propia integridad ante una eventual, pero improbable, reacción de las víctimas, y encontrándose adecuadamente capacitados para realizar estas acciones, de forma disciplinada y sujetos a un mando policial. Así, es posible sostener entonces que, de los antecedentes allegados a la causa, acerca de cómo se desarrollaron los hechos, los encausados crearon las circunstancias de desprotección, al trasladar a las víctimas hasta un lugar despoblado, en horas de la noche, bajándolos del vehículo en que las transportaban y ordenándoles que se fueran, ocultando las verdadera intención de darles muerte, para de tal manera, proceder a abrir fuego en contra de éstas, mientras se alejaban del lugar, haciendo uso de las armas que portaban, que se han descrito en calidad de ametralladoras, desarrollando sorpresiva y exitosamente su acción criminal, con la seguridad, además, que les brindó la desprevención de las

víctimas, dándoles muerte, y dejando sus cuerpos abandonados en el lugar de los hechos, en concreto, en la rivera del Río Mapocho, a la altura del Puente Bulnes.-

Que, así, en atención a la forma en que tales hechos fueron ejecutados, jurídicamente subsumible bajo los criterios de actuar sobre seguro y a traición, es posible concluir entonces la concurrencia de la circunstancia de alevosía, en la forma de "actuar sobre seguro".-

Que, en cuanto a la premeditación conocida, de los antecedentes allegados al proceso, es posible concluir que, el día 14 de septiembre de 1973, las víctimas de autos fueron sacadas desde las dependencias de la Tenencia Zelada, donde se encontraban detenidas, con el claro propósito, adoptado con ánimo frío y tranquilo, de darles muerte, para lo cual fueron trasladadas en un vehículo particular hasta la rivera del Río Mapocho, a la altura del Puente Bulnes, manteniendo los hechores su propósito ilícito durante todo dicho trayecto, hasta el instante mismo de ejecución del delito.-

PARTICIPACIÓN:

CUARTO: Que, prestando declaración indagatoria, a fojas 203 y siguientes, Humberto Segundo Quiñones Marín expresa que, en el año 1970, fue destinado como Jefe del Retén Zelada dependiente de la 10° Comisaría de Quinta Normal, hasta el mes de septiembre del año 1973, esto debido a la situación país "Golpe Militar", en donde el retén pasó a ser una Tenencia, a cargo de un Teniente de apellido Bravo, el cual se hizo cargo de la Tenencia, recordando que llegó más personal con éste, entre ellos los Carabineros Silva y Arriagada, que eran guardaespaldas de Bravo, estaban siempre al lado de éste, muy fuertemente armados, y se denominaban "los Sacos de Araña"; indica que, en relación con las circunstancias de muerte de Miguel Antonio Díaz León y José Espinoza Valenzuela, las víctimas mencionadas no le son conocidas por sus nombres, como tampoco ha tenido noticias ni escuchado comentarios a su respecto; que, en cuanto a la camioneta de color rojo que se le mencionado en el relato de los hechos, el Teniente Bravo tenía una camioneta de dichas características, y éste, junto a los Carabineros Silva y Arriagada, salían de la unidad y realizaban operativos, no recordando si aquel llevaba los detenidos a la Tenencia, ya que ellos hacían lo que querían, y no le informaban de ningún acto realizado por ellos.-

Luego, a fojas 208, expresa que, en relación con la detención y muerte de las personas que en ese acto se le indican como Miguel Antonio Díaz León y José Espinosa Valenzuela, hecho que habría ocurrido después del 11

de septiembre de 1973, jamás tuvo participación en sus detenciones ni ejecuciones, desconociendo todo tipo de antecedentes respecto a las personas o funcionarios que pudieron haber tenido participación en estos hechos; señala que, respecto a los vehículos de dotación del Retén Zelada, nunca hubo carros institucionales, solamente existía un vehículo, modelo Jeep, color azul, el que había sido requisado en un procedimiento, y lo dejaron para ser utilizado en la unidad, desconociendo su procedencia, sin embargo, el Mayor de la 10° Comisaría, Osvaldo Silva Pedreros, ordenó su utilización, vehículo que, en algunas oportunidades, conducía junto a un para realizar labores de carácter Soto, apellido Carabinero de administrativas, principalmente el retiro de las colaciones de la unidad base, para el personal del Retén, y para el traslado de la documentación; refiere que, efectivamente, después del 11 de septiembre de 1973, llegó a reforzar el Retén Zelada personal dependiente de la unidad base, correspondiente a la 10° Comisaría, alrededor de seis funcionarios, entre los que recuerda al Cabo Silva Martínez y al Carabinero Arriagada, a cargo de un Oficial, de quien no recuerda su nombre, sin embargo ostentaba el grado de Teniente; manifiesta que el sector jurisdiccional del Retén Zelada era calle Nueva Imperial, por el oriente, Las Rejas, por el norte, Apóstol de Santiago, por el oriente, y Ecuador, por el sur; agrega que los funcionarios que llegaron desde la 10° Comisaría de Quinta Normal, elevando el Retén a Tenencia Zelada, eran los funcionarios Teniente Bravo, Carabineros Silva y Arriagada, más otros, cuyos nombres no recuerda, pero en total llegaron cerca de 8 funcionarios más, lo que ocurrió días después del 11 de septiembre e 1973, no recordando fecha exacta.-

QUINTO: Que, prestando declaración indagatoria, a fojas 490 y siguientes, Alfonso Antonio Silva Ramírez expresa que ingresó a Carabineros el año 1962, que en el mes de mayo de 1973 pasó a prestar servicios a la 10° Comisaría de Quinta Normal, y luego, muy poco antes del día 11 de septiembre de 1973, fue destinado al Retén Zelada, donde se desempeñó hasta fines del mes de septiembre de ese año; señala que, en cuanto a las circunstancias de detención y fallecimiento de las personas que en ese acto se le nombran como Miguel Antonio Díaz León y de Ángel Daniel Espinosa Valenzuela, hecho que habría ocurrido el día 15 de septiembre de 1973, en el sector jurisdiccional del Retén Zelada, por personal de ese cuartel, los cuales, posteriormente, habrían sido encontrados fallecidos por impactos de bala, en el Río Mapocho, según se le informa en ese acto, las personas indicadas le son completamente desconocidas, siendo en esta

ocasión la primera vez que escucha sus nombres y las circunstancias de sus muertes, debiendo aclarar que nunca participó en un procedimiento de las características indicadas; afirma recordar, sin embargo, que desde antes del 11 de septiembre de 1973, por comentarios de funcionarios del Retén Zelada, se enteró que en el sector jurisdiccional del cuartel vivían unos delincuentes avezados, que llevaban por apodos "El Chino" y "El Lalo", los cuales, recién en esa ocasión, puede asociar a los nombres que le indican, de acuerdo a lo informado en ese acto, pero jamás tuvo participación en sus detenciones ni posteriores muertes, agregando que nunca los observó detenidos en el Retén Zelada después del 11 de septiembre de 1973, ya que nunca los conoció en persona; sostiene, por otra parte, que jamás recibió órdenes del Suboficial Quiñones respecto a la detención y traslado de personas detenidas en el retén, ni mucho menos destinadas a ejecutar a civiles por cualquier motivo; sostiene que nunca se enteró, ni tomó conocimiento, por colegas de Carabineros u otro medio, de la detención de las víctimas de la presente causa, desconociendo la identidad de los responsables de este hecho y las circunstancias del procedimiento de detención y fallecimiento; agrega que, para la fecha de los hechos investigados, tenía de cargo, para su servicio, una subametralladora marca Carl Gustav y, para las guardias en el retén, les entregaban un revolver 38 especial, marca Colt.-

SEXTO: Que, prestando declaración indagatoria, a fojas 497 y siguientes, Carlos Alfredo Córdova Salinas expresa que ingresó a Carabineros en el año 1966, y que, para el día 11 de septiembre de 1973, se encontraba trabajando en la 10° Comisaría de Quinta Normal, donde ostentaba el grado de Carabinero; señala que, en cuanto a las circunstancias de muerte de Miguel Antonio Díaz León y de José Espinosa Valenzuela, quienes, según se le informa, eran apodados El Chino" y "El Lalo", y habrían sido detenidos el 12 de septiembre de 1973 en sus domicilios y calles aledañas a la Tenencia Zelada, trasladados hasta dependencias de la unidad y, en horas de la noche, sacados y llevados en un Jeep hasta la rivera del Río Mapocho, a la altura del Puente Bulnes, donde los hicieron correr y se les disparó por la espalda, quedando sus cuerpos ahí, y los cuatro funcionarios volvieron a la Tenencia, no tiene antecedentes que aportar en relación a las detenciones y muerte de las víctimas, ya que, en la fecha de los hechos investigados, esto es, el día 14 de septiembre de 1973, se encontraba de guardia y, en dicha fecha, nunca se comentó sobre la muerte de alguna persona en las cercanías de la Tenencia o en el interior de ésta; precisa que la Tenencia Zelada no tenía vehículos, y la 10° Comisaría, para trasladarles la alimentación, utilizaba un Renault IKA, que es un vehículo parecido, en la actualidad, a una Fiorino; agrega que nunca tuvo participación en un grupo de Carabineros denominados "Los Sacos de Araña", pertenecientes a la 10° Comisaría de Quinta Normal, tomando conocimiento en ese acto del nombre otorgado a un grupo de Carabineros, de los cuales no tiene ningún antecedente que aportar, ya que jamás los conoció, ni supo de su participación en algún hecho relacionado a violaciones a los derechos humanos.-

SÉPTIMO: Que, de tales declaraciones se desprende, a juicio de este sentenciador, que los encausados niegan su participación en los hechos investigados, afirmando, en lo medular, que desconocen las circunstancias de la detención y muerte de las víctimas de autos, Miguel Antonio Díaz León y Ángel Daniel Espinosa Valenzuela, quienes no les son conocidos por sus nombres, que no tuvieron participación ni en la detención ni en la muerte de tales individuos, y que desconocen antecedentes relacionados con los funcionarios que pudieron haber tenido participación en estos hechos, alegaciones exculpatorias que serán rechazadas con el mérito de los antecedentes descritos en el considerando Primero del presente fallo, los que, por razones de economía procesal, se tienen por expresamente reproducidos para todos los efectos legales.-

Que, así, a juicio de este sentenciador, del mérito del proceso se desprende de manera fehaciente e incuestionable, y en primer término, que el día 12 de septiembre de 1973, dos individuos identificados como Miguel Antonio Díaz León y Ángel Daniel Espinosa Valenzuela, también conocidos por sus apodos de "El Lolo" y "El Chino", respectivamente, fueron detenidos al interior de sus domicilios, ubicados en la denominada Población Zelada, comuna de Quinta Normal, por funcionarios de Carabineros de Chile de dotación del Retén o Tenencia del mismo nombre, dependiente de la 10° Comisaría de la señalada comuna, que se movilizaban en una camioneta particular, color rojo, siendo trasladados hasta dicha unidad policial, tal y como se desprende de las declaraciones contestes de los testigos Magdalena Flores Pareja, de fojas 163 y siguientes, Luisa Díaz León, de fojas 166 y siguientes, Blanca Díaz Valenzuela, de fojas 170 y siguientes, Pedro Valderrama Arévalo, de fojas 182 y siguiente, María Díaz León, de fojas 196 y siguientes, Carlos Guerrero Silva, de fojas 427 y siguientes, Sandra Díaz Flores, de fojas 536 y siguiente, y Ester Espinosa Valenzuela, de fojas 538 y siguiente, la mayoría de los cuales, además, identifican con certeza al encausado Quiñones Marín como unos de los funcionarios de Carabineros de Chile que participó en dicho procedimiento.-

Que, confirman la efectividad de la detención de las víctimas en el período señalado, y su permanencia en la referida Tenencia Zelada, las declaraciones de los ex funcionarios de Carabineros de Chile, de dotación de dicha unidad policial a la fecha de los hechos, señores Luís Medina Lobos, de fojas 215 y siguientes, José Navarro López, de fojas 248 y siguientes, Luís Soto Olave, de fojas 283 y siguientes, y Raimundo Villalobos Espinosa, de fojas 288 y siguientes, afirmando este último, incluso, que participó en la detención de Ángel Espinosa Valenzuela, apodado "El Chino".-

Que, luego, de los elementos de cargo agregados a la causa, ha sido posible establecer que, en horas de la noche del día 14 de septiembre de 1973, las víctimas de autos fueron trasladadas, desde la Tenencia Zelada, lugar en que se encontraban detenidos, hasta las cercanías del Puente Bulnes, donde se les ordena descender del vehículo en que se desplazaban custodiados por funcionarios de Carabineros de Chile, entre ellos los encausados, y en los instantes en que los primeros caminan hacia la rivera del Río Mapocho, estos últimos hacen uso de su armamento en contra de tales víctimas, dándoles muerte en el lugar, y regresando a la unidad policial.-

Que, en este sentido, obran en autos las declaraciones de los ex funcionarios de Carabineros de Chile antes citados, Luís Medina Lobos, de fojas 248 y siguientes, quien sostiene que "los dos jóvenes fueron sacados en el Jeep y no se supo más de ellos", y que "todos los funcionarios supieron que los habían sacado en la noche"; José Navarro López, de fojas 248 y siguientes, quien señala haber conocido a una de las víctimas por el apodo de "El Chino", y que un colega le dijo que en la noche detuvieron al "Chino", pero que éste no estaba en la unidad, enterándose después que su cuerpo había aparecido sin vida en el Río Mapocho; y de Raimundo Villalobos Espinosa, de fojas 288 y siguientes, quien afirma haber participado en la detención de Ángel Espinosa Valenzuela, apodado "El Chino", agregando que, al día siguiente, cuando regresó a cumplir su turno a la Unidad, al pasar por los calabozos, se percató que dicho sujeto detenido no se encontraba, enterándose de su muerte en las cercanías del Río Mapocho por otro de los funcionarios de la ya referida unidad policial. A tales declaraciones, se agrega la del testigo presencial, Luís Armando Soto Olate, de fojas 283 y siguientes, quien describe de manera clara y concisa, la forma y circunstancias de comisión del delito que nos ocupa, al afirmar que,

efectivamente, por orden del encausado **Quiñones Marín**, a la que agregó un ademán, en el sentido de que debían ser ejecutadas, las víctimas de autos, a quienes vio en el calabozo, fueron subidas a una camioneta roja que se usaba en la unidad, a quienes trasladó, ejerciendo la conducción de dicho vehículo, en compañía de los acusados **Córdova Salinas** y **Silva Ramírez** (y de un tercer funcionario policial de apellido Arriagada), hasta el Río Mapocho, antes de llegar al Puente Bulnes, lugar en que bajaron del vehículo a los dos jóvenes y les dijeron que se fueran, los que corrieron con la intención de cruzar el señalado río, pero antes de llegar a la orilla los cuerpos ya estaban en el suelo, a consecuencia de los disparos ejecutados en su contra por los ex Carabineros Arriagada, Silva Ramírez y Córdova Salinas.-

Que, en consecuencia, a juicio de este sentenciador, de los antecedentes antes descritos, y del resto de los elementos de juicio allegados al proceso para el establecimiento del hecho punible, es posible no sólo desestimar las alegaciones exculpatorias de los encausados de autos, sino que, además, tener por legalmente acreditada la participación que, en calidad de **autores**, les ha correspondido en el ilícito ya descrito en el considerando Tercero del presente fallo, por lo que se dictará la respectiva sentencia condenatoria en su contra, tal y como se dirá más adelante.-

OCTAVO: Que, a fojas 885 y siguientes, don David Osorio Barrios, por la querellante, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), se adhiere a la acusación fiscal, en idénticos términos que los formulados en esta última, invocando las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas por el artículo 12 N° 8 y 11, del Código Penal, y solicitando se imponga a los encausados la pena de presidio perpetuo calificado, como autores del delito de homicidio calificado, en grado consumado, de las víctimas de autos, de conformidad a los artículos 391 N° 1, 15, 68, y 69, todos del Código Penal.-

NOVENO: Que, a fojas 888 y siguientes, doña Constanza Ugalde Ponce, por la parte querellante, Ministerio del Interior, formula acusación particular en contra de los encausados, como autores de los delitos de homicidio calificado de Ángel Daniel Espinosa Valenzuela y Miguel Antonio Díaz León, perpetrados el día 14 de septiembre de 1973, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, del Código Penal, ello en similares términos que la acusación fiscal de autos, pero afirmando que debe incluirse en la sentencia definitiva, además, el delito de secuestro (simple); invoca la querellante las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas por el artículo 12 N° 8 y 11, del Código Penal, y solicita se

condene a cada uno de los acusados la pena de presidio perpetuo calificado, más accesorias legales, y al pago de las costas.-

DÉCIMO: Que, deberán rechazarse las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal invocadas por los querellantes de autos, esto es, la de "Prevalecerse del carácter público que tenga el culpable" y la de "Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad", previstas por el artículo 12 N° 8 y 11, del Código Penal, respectivamente, la primera por cuanto no existen en el proceso antecedentes de ninguna naturaleza que permitan acreditar que el carácter de funcionarios públicos de los sentenciados, a la época de los hechos, haya sido determinante en la ejecución de las víctimas y, la segunda, por cuanto la agravante en comento se advierte bajo la hipótesis de que exista auxilio, cooperación de cualquier naturaleza, por parte de terceros armados, referida a la ejecución del delito por parte del autor principal. Así, en el caso concreto, se tiene que los autores del delito no han sido auxiliados en la ejecución del delito, de manera alguna, por parte de terceros armados, sino que han sido los propios encausados quienes han ejecutado el delito, por sí mismos, valiéndose del armamento que portaban, propio de las labores policiales que desarrollaban a la fecha de los hechos. Por lo demás, si se considerare que este auxilio de personas armadas ha tenido por objeto asegurar o proporcionar impunidad, se trata éste de un elemento que este sentenciador ya ha considerado en la agravante de alevosía, en el concepto de actuar sobre seguro, de modo que, de conformidad al artículo 63 del Código Penal, no produce ni puede producir el efecto de agravar la pena que resulte finalmente aplicable al caso concreto.-

Que, se rechazará, del mismo modo, la pretensión formulada por el Ministerio del Interior en su acusación particular, en el sentido de imputar y condenar a los sentenciados, además, por el delito de **secuestro simple o común**, en tanto dicho ilícito, en la forma que se ha planteado, se concibe como la ilegítima privación de libertad, encierro o detención, de un individuo, en que el sujeto activo, necesariamente, debe tratarse de un particular, o de un funcionario público que no ha obrado en carácter de tal. De contrario, cuando quien realiza la acción típica se trata de un funcionario público, pero que obra en dicha condición o en calidad de tal, como ocurre en el caso concreto, nos enfrentamos al delito de detención ilegal, y no al de secuestro simple o común, como pretende el acusador particular, por lo que la solicitud en comento, tal y como se dijo, deberá ser rechazada.-

Que, aun así, la naturaleza del ilícito que nos ocupa, la forma y circunstancias de su comisión, y el contexto social, político e histórico en el que los hechos tienen lugar, a juicio de este sentenciador, no permiten concebir su ejecución sin que mediare, como medio necesario, la ilegalidad y/o arbitrariedad en los procedimientos utilizados por los agentes del Estado involucrados en el mismo, incluido el abuso de la fuerza, sea en la detención de las víctimas, sea en su ejecución sin juicio previo ni derecho a defensa jurídica adecuada, ilegalidad en comento que este sentenciador considera, además, como inherente al delito mismo que nos ocupa, por las razones ya expuestas, circunstancias todas que serán debidamente analizadas y ponderadas al momento de determinar la pena que será finalmente aplicable al caso concreto.-

EN CUANTO A LAS DEFENSAS DE LOS ENCAUSADOS:

UNDÉCIMO: Que, a fojas 896 y siguientes, la defensa de los encausados, Humberto Segundo Quiñones Marín y Alfonso Antonio Silva Ramírez, contesta la acusación fiscal, su respectiva adhesión, y la acusación particular de autos, solicitando la absolución de sus representados, fundada en que, a juicio de dicha parte, en el proceso no se ha logrado establecer, por los medios de prueba legal, que a sus defendidos les haya correspondido participación, ni mucho menos culpable, en el delito por el que se les acusa; concluye la defensa que su parte ha controvertido abiertamente la participación de los acusados en el delito de homicidio calificado (como así también los señalados por los acusadores particulares), puesto que no se encontraban en el sitio del suceso, haciendo extensivo con ello, los fundamentos de no participación en los delitos que se pretenden; sostiene la defensa que resulta ilusorio creer que a sus representados les ha cabido participación, ya sea como autores, cómplices o encubridores, de delitos tales como secuestro u homicidio, cuando dicha acusación se sustenta únicamente en el testimonio exculpatorio de Luís Soto Olate, testigo que tiene la particularidad de ser ex funcionario de Carabineros, quien reconoce abiertamente haber participado en un procedimiento en el cual solamente habría cumplido funciones de chofer, en circunstancias que, por el grado que ostentaba, era imposible que sólo fuera de "veedor", y que se haya quedado cuidando el vehículo; así las cosas, continúa la defensa, conforme al análisis de los diversos medios probatorios que constan en la presente causa, se encuentra claramente descartada la participación de sus representados en los hechos materia de la acusación; invoca la defensa, a favor de sus representados, las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal contempladas por el artículo 11 N° 6 y 9, del Código Penal y, en el sexto otrosí de su presentación, solicita se les conceda algunos de los beneficios previstos por la Ley N° 18.216.-

DUODÉCIMO: Que, a fojas 994 y siguientes, la defensa del encausado, Carlos Alfredo Córdova Salinas, contesta la acusación fiscal, su respectiva adhesión, y la acusación particular de autos, alegando como defensa de fondo la prescripción de la acción penal o delito; en subsidio, solicita la defensa la absolución de su representado, por falta de participación, fundada en que dicha parte considera que, en la especie, no existen pruebas suficientes para formar en el juzgador la convicción de que, en los hechos objeto de acusación, ha correspondido a su defendido una participación culpable y penada por la ley; agrega que, atendida la declaración del encausado, en el sentido de que la noche de los hechos "se encontraba de guardia y en dicha fecha nunca se comentó sobre la muerte de alguna persona en las cercanías de la Tenencia, o en el interior de ésta", no es claro ni posible que su representado haya tenido participación culpable en los hechos que se le imputan, por lo que, a juicio de dicha parte, debe ser absuelto; que, en subsidio de lo anterior, la defensa solicita la recalificación de los hechos objeto de acusación, al delito de homicidio, fundada en que, siendo que los acusados, entre éstos su patrocinado, no salieron en la búsqueda de las circunstancias que favorecieran su conducta ni que, de no haber sido tales, no la hubieran cometido, no es correcta la calificación de los hechos como homicidio calificado por alevosía, de acuerdo al artículo 391 N° 1, circunstancia primera, del Código Penal; considera la defensa que en estos autos se ha deducido acusación fiscal en contra de su representado, únicamente por el delito de homicidio calificado, no así por el delito de ni haciendo mención de circunstancias agravantes de secuestro, responsabilidad penal, como lo hacen las adhesiones de los querellantes, razón por la cual tales pretensiones deben ser desestimadas; finalmente, la defensa invoca, a favor de su representado, la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada por el artículo 11 Nº 6, del Código Penal.-

DÉCIMO TERCERO: Que, no se dictará sentencia absolutoria, tal y como se expresó en los considerados Primero a Séptimo del presente fallo, los que, por razones de economía procesal, se tienen por expresamente reproducidos para todos los efectos legales, y fundamentalmente con el mérito de lo expuesto, razonado y concluido en el último de los señalados

considerandos, en el que este sentenciador se ha hecho cargo de las alegaciones absolutorias formuladas por las defensas, las que serán, por tanto, rechazadas.-

DÉCIMO CUARTO: Que, efectivamente, favorece al encausado **Humberto Segundo Quiñones Marín**, la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada por el artículo 11 N° 6, del Código Penal, esto es, "Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable", la que se tendrá por acreditada con el sólo mérito de su extracto de filiación y antecedentes, agregado a fojas 842 y siguiente, que no registra anotaciones prontuariales pretéritas.-

Que, de contrario, se rechazará la circunstancia atenuante antes referida tratándose de los sentenciados **Córdova Salinas** y **Silva Ramírez**, con el mérito de sus extractos de filiación y antecedentes, agregados a fojas 838 y siguiente, y 840 y siguiente, respectivamente, que consigna, para ambos de los mencionados, la imposición de una condena anterior, impuesta en causa Rol N° 511/1973, sustanciada ante la Segunda Fiscalía Militar de Santiago. En este sentido, debe tenerse en consideración que el tiempo transcurrido desde la imposición de las señaladas condenas no permite calificar la conducta de los sentenciados bajo el carácter de irreprochables, como lo pretende la defensa de los mismos, sino que impide aplicar o tomar en cuenta, para el caso que concurrieran, las circunstancias agravantes contempladas por el artículo 12 N° 15 y 16, del Código Penal, tal y como lo dispone el artículo 104 del mismo cuerpo legal.-

Que, se rechazará la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada por el artículo 11 N° 9, del Código Penal, esto es "Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos", invocada por la defensa de los encausados, en tanto no existen en el proceso antecedentes de ninguna naturaleza que permitan tenerla por legalmente configurada, y teniendo en consideración, además, que los sentenciados niegan su participación en los hechos investigados.-

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto a la concesión de alguno de los beneficios previstos por la Ley Nº 18.216, la defensa de los sentenciados, **Humberto Segundo Quiñones Marín** y **Alfonso Antonio Silva Ramírez,** deberá estarse a lo que al efecto se disponga en la parte resolutiva de esta sentencia.-

DÉCIMO SEXTO: Que, a efectos de determinar el quantum de la pena, se tendrá presente lo siguiente:

- a) Que, el delito de Homicidio Calificado materia de autos, tiene asignada la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.-
- b) Que, favorece al encausado Humberto Quiñones Marín una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, y no le perjudican agravantes, por lo que la pena asignada al delito se aplicará en su grado mínimo.-
- c) Que, no favorece a los encausados Córdova Salinas y Silva Ramírez ninguna circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, y nos les perjudican agravantes, por lo que este sentenciador podrá recorrer en toda su extensión la pena asignada al delito.-

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 38, 50, 68, y 391 N° 1, del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 457, 458, 464, 477, 482, 485, 488, 500, 501, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 211, 214, y 334, del Código de Justicia Militar; y Ley N° 18.216, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

- I.- Que, se rechaza la acusación particular formulada, a fojas 888 y siguientes, por el querellante de autos, Ministerio del Interior, en lo que al delito de secuestro se refiere, por las consideraciones y argumentos expuestos en el considerando Décimo del presente fallo.-
- II.- Que, se condena a los sentenciados HUMBERTO SEGUNDO QUIÑONES MARÍN, CARLOS ALFREDO CÓRDOVA SALINAS, y ALFONSO ANTONIO SILVA RAMÍREZ, ya individualizados en la parte expositiva del presente fallo, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesoria de inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, en calidad de autores del delito de Homicidio Calificado de Miguel Antonio Díaz León y Ángel Daniel Espinosa Valenzuela, perpetrado en Santiago el día 14 de septiembre de 1973, previsto y sancionado por el artículo 391 N° 1, en relación al artículo 12 N° 1 y 5, ambos del Código Penal.-

Que, no concurriendo en la especie ninguno los requisitos exigidos por la Ley N° 18.216, se declara que **no se concede** a los sentenciados ninguno de los beneficios establecidos por dicha normativa legal, debiendo cumplir real y efectivamente las penas corporales impuestas, las que se contarán

desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono al efecto el tiempo que permanecieron privados de libertad con ocasión de la presente causa, a saber, tratándose de los sentenciados **Humberto Quiñones Marín** y **Alfonso Silva Ramírez**, entre los días 21 de julio y 05 de agosto de 2014, ambos inclusive, tal y como consta de fojas 705 y 805 de autos, respectivamente; y, para el caso del sentenciado **Carlos Córdova Salinas**, entre los días 21 de julio y 19 de agosto de 2014, ambos inclusive, según consta de fojas 714 y 830 de autos, respectivamente.-

En su oportunidad, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, se unificarán las penas impuestas a los sentenciados en estos autos, y en aquellos en que ya se ha dictado sentencia no ejecutoriada, en cuanto fuere procedente.-

Cítese a los sentenciados de autos, a primera audiencia y bajo apercibimiento legal.-

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.-

Registrese, Anótese, Notifiquese y CONSÚLTESE, si no fuere apelada.-

ROL N° 185-2011.-

Dictada por don Mario Rolando Carroza Espinosa, Ministro en Visita

Extraordinaria en el Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago

Autoriza doña Gigliola Devoto Squadritto, Secretaria Titular.-